



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/ACA/0014/2018

Recomendación 25/2018

Caso: Retiro y retención arbitrarios de un vehículo propiedad del quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la seguridad jurídica	6
VII. Reparación integral del daño.....	7
VIII. Recomendaciones específicas	9
IX. RECOMENDACIÓN N° 25/2018.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 25/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 25/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 02 de febrero de 2018, la Delegación Étnica de este Organismo Estatal con sede en Acayucan, Veracruz, recibió escrito de queja signado por V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“[...] Que vengo por medio del presente escrito a interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública adscritos a la Delegación regional número XI con sede en la ciudad de Acayucan, Veracruz, identificando plenamente al policía estatal [...], quien se encuentra comisionado en el área de Tatahuicapan, y para mayor datos me permito precisarle lo siguiente:

*1. Que el día cuatro de enero del año en curso, cerca de las once de la mañana me trasladaba yo a visitar unos familiares al rancho [...] del municipio de Tatahuicapan, Veracruz, acompañado por T1 y T2, que conducía yo mi automóvil [...], que al llegar al entronque a Yuribia, **se encontraba estacionada una patrulla de Seguridad Pública Estatal** y los elementos a cargo del policía [...], me pidieron que me bajara de la unidad, ya que iban a ser una revisión que se me acercó [...] y me dijo que mi vehículo era robado y quedaba retenido, sin mostrarme ningún documento u orden para retener mi unidad, por lo que le pedí me mostrara alguna orden, y me dijo que ahí era la autoridad y tenía que hacer lo que me dijera, que le indicó a uno de los policías que lo acompañaban que me trasladaran a la comandancia en Tatahuicapan, por lo que un policía tomó las llaves de mi vehículo y lo condujo hasta la comandancia en Tatahuicapan, ahí me retuvieron y me dijeron que tenía que firmar unos papeles sin dármelos a leer, que el policía [...] me dijo que tenía yo hasta las cinco de la tarde para entregarle la cantidad de diez mil pesos y poder devolverme mi vehículo, ya que de lo contrario lo iba a poner a disposición de la Fiscalía y podría pasar yo una condena de hasta tres años en prisión y pagar una multa de cien mil pesos, ante el temor que me infundió me retiré y a las cinco de la tarde regresé para informarle que no había conseguido el dinero que me pidió y entonces molesto me dijo que yo no tenía palabra que lo sentía mucho pero que mi vehículo se quedaba detenido. Que las personas que venía conmigo en la unidad fueron bajados de la misma y se trasladaron en otro vehículo, pero se dieron cuenta de todos estos hechos.*

2. *Que me pidió que me retirara y que ya yo viera en la fiscalía lo de mi vehículo, que fue hasta el sábado seis de enero que puso a disposición de la fiscalía mi unidad, y ahí tuve que realizar los trámites para acreditar que no tenía yo ningún problema con la unidad y que no tenía reporte de ser robado, por lo que luego de llevar a cabo los trámites correspondientes ante la fiscalía; que en la fiscalía me enteré que mi vehículo había trasladado a [...] la ciudad de Acayucan, Veracruz, por lo que al obtener el oficio para que se me devolviera mi unidad por parte de la fiscalía de Tatahuicapan, Veracruz, y acudir a las oficinas de Grúas [...], me comunicaron que las llaves de mi vehículo no fue entregado y tampoco tiene la batería, y al checar el inventario que se hizo efectivamente los policías [...], no hizo entrega de estos accesorios de mi unidad, por lo que acudí con éste para que me entregara los accesorios y se ha negado a contestarme.*

De igual forma he acudido a la fiscalía para efectos de exigir se me entreguen los accesorios de mi unidad, pero me dice la fiscal que ella recibió la unidad así incompleta, por lo que acuso directamente a los policías que manipularon mi unidad de haberle quitado los accesorios, puesto que mi unidad se encontraba andando y no como ahora lo mencionan que mi unidad estaba abandonada [...]” [Sic]¹

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:-

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la seguridad jurídica.

¹ Fojas 1 y 2 del Expediente.

- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 04 de enero de 2018 y la solicitud de intervención fue presentada el 02 de febrero del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Si el 04 de enero de 2018, elementos de la Policía Estatal retiraron y retuvieron arbitrariamente el vehículo, a V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja signado por V1.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron diligencias al Delegado Étnico de Acayucan, Veracruz.
- Se entrevistó a testigos de los hechos.

- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

10.1 El 04 de enero de 2018, elementos de la Policía Estatal retiraron y retuvieron arbitrariamente el vehículo a VI.

10.2 Además le fue solicitada la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de entregarle la referida unidad.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es

²V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la seguridad jurídica

15. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido el artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Este consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias y que es consecuencia del respeto de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución de los que México es parte. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

16. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado. Esto permite que el gobernado tenga los elementos necesarios para defender sus derechos, bien ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan⁵.

17. En el caso, se demostró que el 04 de enero de 2018, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Región XI solicitaron a V1 que detuviera la marcha del vehículo Tsuru color vino, en que circulaba rumbo a la Comunidad de Mezcalapa. Le hicieron descender y, en ese momento, le manifestaron que el automóvil era robado. Por ello, sería llevado a la Comandancia Municipal, para luego ser puesto a disposición de la Fiscalía, a menos que el agraviado les entregara la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

18. Lo anterior se sostiene pese a la negativa de la autoridad, toda vez que se cuenta con el testimonio aportado por T1 y T2. Ellos se encontraban a bordo del vehículo conducido por el quejoso cuando fue interceptado por los elementos estatales, y son coincidentes en manifestar que el

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

04 de enero de 2018 los servidores públicos, sin motivo alguno, le retiraron el vehículo al agraviado. Así, se desvirtúa la versión de que fue el 06 de enero, con motivo de un supuesto reporte de vehículo abandonado, como lo argumenta la autoridad responsable.

19. Además, T3 y T4 indicaron que en el lugar señalado por la autoridad **no había algún automóvil abandonado**, y que el día 06 de enero de 2018 no ocurrió algún incidente de esa naturaleza. Incluso, sostuvieron que de haber ocurrido se habrían enterado, pues allí todos se conocen.

20. Por otro lado, es evidente que la autoridad retiró ilegalmente el vehículo del quejoso en fecha 04 de enero y lo retuvo de manera arbitraria al ponerlo a disposición del Fiscal en turno de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tatahuicapan, **hasta el 06 de enero**, lo que se acredita con el oficio que obra en el expediente.

21. T2 agregó que estando en la Comandancia los servidores públicos le solicitaron a V1 la cantidad de \$10,000.00 para devolverle la unidad; de lo contrario se la entregarían a la Fiscalía, acción que concretaron falseando los hechos al no haber recibido del quejoso lo solicitado.

22. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que los elementos de la Policía Estatal retiraron ilegalmente y retuvieron de manera arbitraria el vehículo, violentando así el derecho a la seguridad jurídica del quejoso.

VII. Reparación integral del daño

23. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

24. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

26. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá girar instrucciones para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que a V1 le sean pagados los gastos que haya realizado para recuperar su vehículo.

Satisfacción

27. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de no repetición

28. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

29. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a

derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

30. Bajo esta tesis, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

31. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

32. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 25/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que a V1 le sean pagados los gastos que haya realizado para recuperar su vehículo.

- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica.
- d) Se de vista a la Fiscalía General del Estado por los hechos motivo de la presente Recomendación, debiendo la Secretaría colaborar diligente e imparcialmente con el Fiscal que conozca de la Carpeta de Investigación, aportando los datos y elementos de prueba necesarios, de los que dispongan y se alleguen, para la debida integración y determinación de la indagatoria respectiva.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/ACA/0014/2018
Recomendación 25/2018

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez